En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de junio del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia Presidida por Alejandro Panizzi; integrada con los señores Ministros Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell para dictar sentencia en "R., F. M. s/Apelación art. 51-Ley 4558" (E*xpte. 21.281-Folio 67-R-2008)*.

El orden para la emisión de los votos resultó el siguiente: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La Sala fue convocada para atender al recurso de casación deducido por el doctor F. M. R. en desmedro de la sentencia emitida por la Cámara de Apelaciones de circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia que, el 14 de diciembre del año dos mil siete, no hizo lugar a la apelación interpuesta a fs. 34/39 y confirmó la resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia que había resuelto suspender por seis meses en el ejercicio profesional al ahora casacionista, hallado autor de faltas éticas de carácter grave (art. 24-b) previstas en los artículos 9, 10 y 17-a del Anexo I de la ley 4558, ver fs. 29/30).

II. En el recurso deducido, acopiado a fs. 52/59, el recurrente denunció violación de la ley o doctrina legal en la especie de

arbitrariedad de sentencia, citando el artículo 288, inciso "E" del C.P.C.C.

Sostuvo que el fallo recurrido no constituyó una derivación razonable del derecho vigente con base y sustento en los antecedentes en la causa tal cual lo entiende la Corte Nacional en la doctrina de la mentada arbitrariedad.

Afirmó que la resolución era arbitraria porque violaba, en primer lugar, el dispositivo de la ley especial n° 4558, "...consagrado en el artículo 5°, inciso 2° párrafo..." (sic), en orden a los requisitos impuestos para la formulación de la denuncia por ante el Tribunal de Disciplina, en cabeza del sujeto a cargo de la acción, ya que a su entender era flagrante la irregularidad evidenciada porque el denunciante no efectuó ninguna precisión en torno a la imputación, no obstante el órgano administrativo le dio curso disponiendo la participación de un letrado que careció de la información mínima indispensable para el ejercicio de una adecuada defensa.

Manifestó que la "a quo" debió acoger, favorablemente su proposición ante la evidencia "...de la malformación del proceso sumarial..." y que, en cambio, confirmó la sanción impuesta merced a un tratamiento arbitrario de la cuestión.

Asimismo dijo que la Cámara violó otra norma, la del artículo 56 del Código Procesal que

alude a la intervención de letrado patrocinante en toda presentación judicial, ya que tiene como carga fundamental la elaboración de los escritos, es decir la labor intelectual que hace al contenido jurídico de la postura adoptada por el litigante en la disputa judicial.

Puso de relieve que también le alcanza al letrado patrocinante, como lo señaló la impugnada, la tarea de dirigir el proceso conforme la normativa de aplicación pero en clara alusión al curso de la acción, tendiente siempre a arribar a una resolución que sea benefactora de los intereses del cliente, o, en la medida de lo posible, que sea lo menos perjudicial para su asistido.

Relató que, empero, el letrado patrocinante no tiene la carga del impulso de los actos procesales que se suceden en el desarrollo del pleito ya que dicha imposición reposa naturalmente en cabeza de otros sujetos del procedimiento como es el caso del procurador o del letrado apoderado.

Expuso, el casacionista, que el letrado patrocinante necesita para cumplir con su cometido de la concurrencia personalizada de su cliente, que se traduce en la firma de los escritos sin cuyo presupuesto la presentación carecería de eficacia procesal.

Remarcó que esa participación del cliente hace que la cabeza de la actuación repose en el

sujeto asistido y no en el profesional, por más que el cliente sea un lego, ya que lo que interesa es que éste sea quien asuma la obligación de estar a disposición de su abogado, lo que implica que debe concurrir asiduamente a su oficina, aún al sólo efecto de conocer la marcha del proceso y desde luego ponerse a disposición del letrado para lo que fuere necesario.

Consideró que la conducta que la Cámara le requería al profesional solo tiende a poner en evidencia un obrar determinado por parte del letrado con independencia de la suerte del justiciable, pues su renuncia en el expediente en modo alguno iba a salvar la contingencia del transcurso del plazo procesal y de su consecuente declaración de deserción del recurso, por cuanto el proceso- por su naturaleza dispositiva -no está al servicio del litigante negligente, de tal forma que la renuncia jamás suspenderá el plazo en curso, habiendo quedado en definitiva, precluido igualmente el derecho.

Catalogó de arbitraria la decisión del Tribunal de Apelación de hacer recaer en el profesional toda la responsabilidad liberando al patrocinado de su carga.

Puso de relieve, sin individualizarla, la jurisprudencia que abordara casos semejantes, donde en el análisis de contingencias como la de autos debe primar el beneficio de la duda a favor

del profesional tal cual el principio in dubio pro reo del derecho penal, que tampoco fue valorado por el Tribunal sentenciante.

Por ultimo descartó la posibilidad de haberse presentado como gestor, pues no resulta de aplicación la norma del artículo 48 del CPCC desde el momento en que el profesional no había sido instruido para sostener el recurso de apelación, y fundamentalmente porque no se daban las circunstancias de hecho que impiden la la actuación de la parte y que motivan la consagración de la previsión normativa, cual era resolver con urgencia una situación extraordinaria en la cual no había culpa o negligencia de la parte sino un suceso imponderable.

En el final dejó planteado el caso federal y Peticionó que se casara la sentencia recurrida y se revocara el fallo de la Cámara de Apelaciones dejando sin efecto la sanción disciplinaria.

III. Realizada esta breve sinopsis de la sentencia y del contenido de la impugnación, me permitiré algunas breves digresiones que pondrán en evidencia la plataforma ideológica del fallo a dictar en lo que a ciertos puntos concierne.

III. a. En lo atinente a la competencia sobre este caso de "derecho administrativo punitivo" o de "derecho penal disciplinario", por utilizar otro término, repetiré lo ya expresado en causa: "JUZGADO LABORAL Pto. Madryn

s/denuncia”(Expediente. 20.071 – J – 2005): la capacidad cognoscitiva del órgano que interviene emana de la Ley Provincial N° 4558 de Colegiación Pública de Abogados.

En efecto, la norma citada precedentemente regula, en su Capítulo 8, Sección III acerca del Tribunal de Disciplina (arts. 38 a 44) y manda por caso (art. 42) que aquél “...hará aplicación de lo dispuesto en el Anexo II de esta Ley, resultando de aplicación supletoria en el proceso el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut...”.

Su par anterior (el 41) es simétrico. Regula el sistema de las recusaciones a los miembros del Tribunal de Disciplina con remisión a la norma adjetiva señalada y consagra que las apelaciones sobre el punto se rigen bajo las mismas reglas (art. 51 C.P.P. Ley 3155).

Por fin, el anexo II de la Ley 4558, “Reglamento de Procedimientos para el Tribunal de disciplina de los Colegios Públicos de Abogados”, consagra como norma supletoria (art. 17) el Código Procesal Penal de la Provincia.

Como se echa de ver ha sido el procedimiento penal aquél escogido por el legislador a la hora de diseñar el modo de comportamiento de los órganos encargados de sancionar las faltas disciplinarias; seguramente –y no creo con ello formular una conjetura descabellada– ha diseñado este sistema atendiendo, precisamente, a una

protección más intensa del asociado frente a la realización del poder punitivo.

La aplicación supletoria de esa norma, y las razones que la causan, conllevan la habilitación de los órganos a los que ella otorga competencia y en este caso es la Sala Penal quien, dentro del marco de especialidad que motivara su creación, interviene en las impugnaciones del talante de las que ocupa.

III. b. En el control casatorio, según creo, se debe tener en cuenta que el derecho penal administrativo, como derecho sancionador, está sometido a las mismas reglas que ilustran al modo de aplicación del derecho penal.

En esos términos debe arribarse a la certeza de que la infracción insinuada se ha cometido y que el atribuido ha sido el autor responsable, lo que importa un proceso de subsunción que consiste en la descomposición y reconstrucción de la norma seleccionada bajo los parámetros que brinda la teoría del delito.

Certeza sobre los hechos, en una mano, y examen de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación con la ley, son operaciones intelectuales insoslayables en aras de realizar el debido proceso, reconocido en la Constitución Nacional (art. 18) y en la Constitución Provincial (art. 44).

IV. Vista la resolución en crisis advierto que los integrantes del Tribunal han realizado

una adecuada evaluación de la situación con conocimiento del expediente judicial en donde se produjo el perjuicio y donde se ejecutó la conducta reprochada.

Los jueces, después de enunciar los motivos del recurso que los llamaba, realizaron un resumen de las actuaciones administrativas y renglón seguido se sumergieron en las consideraciones, dejando en claro, en primer término, el alcance que conlleva patrocinio del abogado en el procedo civil, bajo el argumento que: "*... la tarea del abogado patrocinante no consiste solamente en evacuar consultas y preparar los escritos que deben llevar su firma, sino que el patrocinio implica asumir la plena dirección jurídica del proceso, el cabal cumplimiento de los deberes que ello comporta y el empleo de toda su diligencia para conducirlo de la mejor manera posible hasta su terminación...*"

A continuación describieron la conducta que consideraba que era reprochable porque configuraba una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y un abandono del proceso por el abogado en desmedro de su cliente; en esa dirección señalaron: "... *la actitud negligente del letrado que desatendió sus obligaciones profesionales provocando que un recurso de apelación sea declarado desierto por no presentación del memorial de agravios, resulta*

reprochable, pues configura una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y un abandono del proceso en desmedro de su cliente que no encuentran justificación en el hecho de no haber pagado el cliente los honorarios por esa tarea o de haber perdido contacto con el mismo ..."

La Cámara resaltó que el hecho indicador de la conducta endilgada estaba suficientemente acreditado con el informe de la actuaria de fojas 26, cual fue la deserción del recurso por la no presentación de agravios en tiempo oportuno, también el adelanto de honorarios, la frustración de las expectativas del señor F., y la falta de colaboración para con el Colegio Público y Tribunal de Disciplina traducida en la no presentación ni contestación del traslado conferido.

En la ponderación de las imputaciones a R. el Tribunal puso de manifiesto que la forma de conducirse en la ocasión examinada constituyó una falta de celo y dedicación en el ejercicio profesional, en desmedro de su deber de fidelidad para con los intereses de su cliente, y una actuación sin lealtad, probidad y buena fe; además se resaltó la falta de colaboración con el Colegio y el Tribunal de Disciplina (artículos 9, 10 y 17-a del Anexo I de la Ley 4558).

Al evaluar la sanción elegida consideró que la misma no era desmedida por encontrarla acorde a la conducta comprobada objetivamente y teniendo

en cuenta las sanciones previstas por la norma específica (artículo 49 del ley 4558), como así también los antecedentes en casos anteriores donde registraba dos sanciones de multa por hechos similares, abandono del expediente y desinformación o errónea información al cliente, todo ello en causas 42 y 43 labradas en ese Tribunal.

V. Estos argumentos no han alcanzado a ser desmerecidos por el recurrente pues lejos está, la "a quo", de haber procedido con arbitrariedad.

La doctrina de la arbitrariedad, acorde inveterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya sostienen que "...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de gravedad extrema ..." y luego de pasar revista acerca del rol de la Corte Suprema Federal al respecto, definen: "...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación..." y, desde su perspectiva, consideran que "...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a

formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente..." (ver "Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697)

Desde mi óptica, considero que arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto de una licencia o capricho de los jueces, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que aquellos, los jueces, están investidos.

También estimo que esa idea envuelve una decisión que no se apoya en evidencia ninguna o en prueba incorporada ilegalmente.

A partir de un ángulo inverso, el adjetivo no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado o soslaya alguno o algunos de los elementos probatorios de la causa, dando razones plausibles. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento

VI. Por lo que acabo de señalar, confrontado con las razones expuestas en la decisión venida, advierto que la " a quo" tuvo en consideración los hechos fijados, expuso un atinado criterio acerca del rol del abogado patrocinante en el proceso y aplicó la norma administrativa según estándares interpretativos adecuados.

Dio razones laudables para confirmar lo que el Colegio de Abogados había decidido, Tribunal administrativo disciplinario que – también correctamente, debo señalarlo- fijó los niveles de ética acorde los límites de su propia competencia.

El letrado que se agravia, por otro lado, corrigió la extensión de su protesta a la hora de intentar la casación, lo que repercute negativamente a la hora de demarcar la intensidad de la arbitrariedad denunciada.

Sin embargo, repito, la inspeccionada –aún si se atendiera a esa novedad – no sufriría mella.

Definido claramente el alcance del trabajo que le competía como "patrocinante", el hecho del abandono injustificado de un cliente a su suerte con desmedro de sus derechos- el de recurrir- es, a todas luces, una falta de ética que, normativamente, se adecua a las erguidas para sostener la sanción, cuyo monto resulta indiscutible por haber sido ponderado tomando en

cuenta el suceso en sí y las condiciones personales del abogado (los antecedentes de sanciones que había padecido).

Así las cosas y sin que haga mella en esta reflexión los conceptos vertidos en la audiencia oral ocurrida, estimo que la decisión de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, fue correcta y debe ser confirmada.

VII. Las costas deberán ser soportadas por la perdidosa en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.Ch).

Así me expido y voto.

El doctor **Rebagliati Russell** dijo:

I) El doctor Jorge Pfleger, que efectuó el primer voto, expuso en él con claridad los antecedentes de este caso, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) Con respecto a la intervención de esta Sala para entender en la presente impugnación, coincidiré con mi distinguido colega, ya que es la propia ley la que asigna competencia al disponer la aplicación supletoria del Código Procesal Penal.

III) En cuanto a la admisibilidad del planteo, si bien es cierto que la ley 4558 no prevé un recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara de Apelaciones, la posibilidad del recurso extraordinario federal impone el control de constitucionalidad de este Tribunal, según las razones dadas por la Corte

Nacional en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”.

IV) Aclarado ello, paso a analizar lo que fuera materia de recurso.

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia suspendió por seis meses en el ejercicio profesional al doctor F. M. R., por hallarlo incurso en las faltas éticas de carácter grave previstas en los artículos 9, 10 y 17-a del Anexo I de la ley 4558.

La denuncia fue formulada por J. L. F., cliente del colegiado, y refirió que al haber contratado sus servicios para ser asistido en una apelación de un juicio civil, el mismo no presentó los correspondientes agravios del recurso.

De la lectura del sumario se desprende que se ha respetado el derecho de defensa en juicio del letrado, dándosele la correspondiente intervención, la cual ha sido ejercida por una representante del patrocinio gratuito del Colegio de Abogados.

La actuación del abogado como letrado patrocinante del denunciante ha quedado acreditada por el recibo que en fotocopia obra a fs. 2 y del expediente “B., J. P. y V., E. N. c/ F. J. L. y otro s/ sumario (daños y perjuicios” que fuera solicitado ad effectum videndi.

Que la resolución de la Cámara ha evaluado la fijación de la falta reprochada por el

Tribunal de Disciplina, como así también la adecuación legal efectuada, haciendo un análisis jurídico y razonable de la decisión recurrida.

Asimismo, tuvo en consideración la sanción impuesta, la que estimo adecuada, teniendo en cuenta la infracción comprobada y los antecedentes que registraba.

Para concluir, no advierto arbitrariedad alguna en la revisión efectuada por la Cámara, correspondiendo confirmar la decisión atacada.

Por último, adhiero a la imposición de costas a cargo del recurrente.

El Juez Panizzi dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pfleger y Daniel Rebagliati Russell, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente ----------
---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) **Declarar** que el recurso de casación de fs. 52/59 es improcedente, con costas.

2°) **Confirmar** la sentencia interlocutoria protocolizada con el numero 216/2007, de fs. 47/49 vta.

3°) **Protocolícese** y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger,R. Russell